



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios efectuada por la justicia local, de la IPP 14-07-3805-20 seguida contra Matías Omar G , Neri Omar G y Marcelo Fabián V por el delito de tenencia ilegítima de arma de uso civil condicional.

En el marco de esa pesquisa, se realizó la apertura de los aparatos de telefonía celular de los imputados y, en su análisis, se advirtió que podrían formar una organización delictiva dedicada al comercio de estupefacientes.

La magistrada local sostuvo que los prevenidos conformaban una asociación ilícita que, mediante una clara división de roles y en forma organizada, comercializaban sustancias prohibidas abasteciendo a distintos puntos de venta y posteriormente recaudando el dinero obtenido. En tales condiciones, y en el entendimiento de que esa actividad excedía la venta de estupefacientes al menudeo, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues aún no se había realizado diligencia probatoria alguna que permitiera identificar

fehacientemente a las personas involucradas en aquella organización delictiva, la calidad de sustancias prohibidas y dónde se comercializarían.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7), del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L. XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos advertidos en la apertura



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de los teléfonos celulares, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.